



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 204-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 204-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 204-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2019. Las 20h30. **VISTOS.-** Agréguese al expediente escrito en una (1) foja y en calidad de anexos un (1) sobre que contiene un (1) CD-R, marca PRINCO, presentado por el señor David Alejandro Rosero Minda, el 07 de mayo de 2019, a las 19h09 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

Siendo el estado procesal para conocer y resolver sobre los escritos presentados, se realiza el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES.-

1.1. El 07 de mayo de 2019, a las 17h38, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas, suscrito por el señor David Rosero Minda, Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y su defensor abogado Luis Villacís Maldonado, a través del cual indican: *"...por mis propios derechos y amparado en el Art. 269 numeral 12 del Código de la Democracia, y artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, ante ustedes comparezco para presentar lo siguiente: RECURSO ORDINARIO DE APELACION, ante el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, la resolución PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC-NACIONAL..."* (fs. 43 a 52).

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 204-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 07 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 53).

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 08 de mayo de 2019 a las 09h36, en cincuenta y tres (53) fojas.

1.4. Escrito en una (1) foja y en calidad de anexo un sobre que contiene un CD-R, marca Princo, ingresado por el señor David Alejandro Rosero Minda, en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de mayo de 2019, he ingresado en el despacho de la jueza de instancia el 08 de mayo de 2019 a las 09h38.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

[Firma manuscrita]



II. ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

2.1. Del escrito presentado el 07 de mayo de 2019 a las 17h38, presentado por el señor David Alejandro Rosero Minda, quien expresa ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, manifiesta:

Yo David Alejandro Rosero Minda, ecuatoriano, de 36 años de edad, de profesión ingeniero, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, domiciliado en la ciudad de Ibarra, Calle Ambato s/n y 13 de abril, con número de cédula de identidad 0400911731, por mis propios derechos y amparado en el Art. 269 numeral 12 del Código de la Democracia, y Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, ante ustedes comparezco para presentar lo siguiente:

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, ante el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, la resolución **PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC.NACIONAL**, adoptada por el **PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en audiencia pública de escrutinios nacional de las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social instalada el viernes 29 de marzo de 2019, reinstalada el Domingo 5 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El "Referéndum y Consulta Popular 2018" modificó el mecanismo de integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinando que la elección de los Consejeros se realizará mediante elección por voto popular.

El 8 de febrero del año 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados del proceso electoral de Referéndum y consulta popular.

La Asamblea Nacional del Ecuador, expidió la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**, para la aplicación de la pregunta 3 del REFERÉNDUM celebrado el 04 de febrero de 2018, y publicado en el REGISTRO OFICIAL No. 207 de 23 de marzo de 2018, donde se establecieron los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de Consejero de Participación Ciudadana y Control Social (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo antes expuesto; fundamentado en lo que expresamente señala los artículos 103-268-269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y Reforma.

Interpongo el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, ante el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, en contra de la resolución **PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC.NACIONAL**, aprobada con los votos a favor de la la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, e; Ingeniero José Cabrera Zurita; Consejero; donde **RESUELVE**:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 204-2019-TCE

ARTICULO 1.- Aprobar el examen de las actas levantadas por las veinte y cuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior; y, consecuentemente, se aprueban los resultados numéricos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinios aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 2.- Proclamar los resultados definitivos del proceso electoral de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el día domingo 24 de marzo de 2019.

En el escrito presentado el compareciente transcribe las siguientes normas: artículo 55, numeral 4 y 207 de la Constitución; artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 29 del Código Orgánico Administrativo; artículo 13 del Código Civil; artículo 21, numeral 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; artículo 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018; artículo 7, literal b) del Reglamento de Promoción de las y los Candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; artículos 7 y 13 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Continúa el compareciente en su escrito expresando que:

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 21 establece que quienes estén de candidatos a elección popular tienen prohibido lo que determine la Constitución y la ley. La Ley Orgánica reformativa de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control social para aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018, dispone en el artículo 12, que agrega artículos innumerados a continuación del artículo 35, que ningún partido movimiento político, funcionario público o ciudadano puede realizar actos de proselitismo a favor de un candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que, en el caso que suceda será considerado como una infracción electoral y dicha infracción cometida por el Candidato tiene como consecuencia la **descalificación del Candidato por parte del Consejo Nacional Electoral**.

El Reglamento de promoción de las y los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 7 utilizar financiamiento privado de cualquier tipo para su promoción y en su literal b) expresamente prohíbe que los partidos, movimientos políticos, funcionarios públicos y ciudadanía realicen actos de proselitismo político a favor o en contra de candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
P.O. Box 15931 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



El Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulantes y verificación de requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que está prohibido para los candidatos a Consejeros hallarse incurso en las prohibiciones que estén previstas en la Ley.

El Código Civil en su artículo 13 dispone que la ley obliga a todos los habitantes de la República del Ecuador y su ignorancia no excusa a persona alguna, por lo que, todos los candidatos deben conocer las leyes que regulan esta materia.

La infracción que se ha analizado en los numerales anteriores se encuentra tipificada en la ley y sus normas secundarias y conforme lo dispone el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa, conforme lo señalado corresponde la descalificación en calidad de sanción administrativa.

En el transcurso del proceso electoral, dentro de los lineamientos de participación se dio a conocer a los candidatos/as inscritos, los requisitos para el desarrollo y promoción de la campaña, más allá de que la Ley y su normativa secundaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil se presume conocida por todos.

En el caso que nos amerita se puede observar que los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Walter Javier Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez, incumplieron con la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA PREGUNTA 3 DEL REFERÉNDUM CELEBRADO EL 04 DE FEBRERO DE 2018 Y EL REGLAMENTO DE PROMOCION DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, en el artículo 7 Prohibiciones incisos a y b, debido a que, tuvieron proselitismo político de un partido político cuando está expresamente prohibido.

La Señora Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en el noticiero Teleamazonas el día martes 26 de Marzo de 2019 a las 7 am brinda una entrevista donde se le dio a conocer irregularidades cometidas por los candidatos al CPCCS, (link para evidenciar lo manifestado <https://www.youtube.com/watch?v=Dws2-xz-Qu4Y>) hecho que volvió público y de conocimiento nacional. Para lo cual adjunto copias desmaterializadas de videos legalmente notarizados que detallo a continuación.

Certificación de documentos materializados desde la página Web o de cualquier soporte electrónico No. 20191701036C02360 -Entrevista a la Señora Diana Atamaint hace una evaluación de la Jornada Electoral.

Certificación de documentos materializados desde la página Web o de cualquier soporte electrónico No. 20191701036C02360 - Video De Rafael Correa - Los Candidatos por quienes Votar para el CPCCS el 24 M9 por canal 8. 1 el 3 mar 2019.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 204-2019-TCE

Certificación de documentos materializados desde la página Web o cualquier soporte electrónico No 20191701036C02364 - Rafael Correa - Nosotros Venceremos la Victoria será nuestra (Vota Todo Todito 5), publicado por canal 8.1, el 20 de marzo de 2019.

Bajo estos hechos antes expuestos, la injerencia y proselitismo por parte de la organización política Fuerza Compromiso Social, lista 5 y de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana se materializó con la entrega de artículos promocionales por parte de la organización política Fuerza Compromiso Social, lista 5 como lo demuestro y adjunto a continuación.

Certificación de documentos materializados desde la página Web o cualquier soporte electrónico No 20191701023C01575, con el título "Prohibiciones en la elección del CPCCS 2019", publicado en internet en la página de "You Toube", el 04 de abril de 2019.

Originales de flyers u hojas volantes promocionales denominadas:

- a) Pollita Participativa - Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- b) Pollita Participativa Marca solo estos Candidatos. No marques más porque anulas la papeleta.
- c) "Pilas con el Fraude" - "Cuida tú voto en las papeletas del CPCCS"
- d) Publicidad que evidencia como se promociono sin autorización e indujo a la ciudadanía a elegir candidatos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Adicionalmente se evidencia el mal uso de la imagen institucional del Consejo Nacional Electoral en dicha publicidad por el uso de los logos como se evidencia.

Adjunto finalmente una Declaración Juramentada del ciudadano: Mauricio Chugchilan Caisaguano con cédula 1723087415, quien recibió la publicidad (hojas volantes) de la lista 5 y de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana, señalados en la presente denuncia, publicidad correspondiente a la organización política Fuerza Compromiso Social, promoción no autorizada por el CNE, en concordancia con el video desmaterializados y notariado por autoridad competente. De ser necesario el mencionado ciudadano puede comparecer el día y hora que ustedes señalen para mayor explicación.

Es así que el Consejo Nacional Electoral dentro de las atribuciones que tiene en el Art 6 ibídem, debió recopilar evidencias de promoción no autorizada a través de la unidad correspondiente y así alertar a la autoridad electoral de estos hechos, con el fin de tomar las acciones legales correspondientes en beneficio de todos los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que la deslealtad de esta promoción electoral afecto las candidaturas de quienes, apegados a la norma no la transgredieron, al contrario la respetaron.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



PRETENSIÓN

Señor Presidente y Señores Jueces de este respetado Tribunal Contencioso Electoral, presento a Ud/es, pruebas irrefutables, tal como lo manifiesta el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y Reforma, sin embargo, el **Pleno del Consejo Nacional Electoral** ha guardado un profundo silencio ante la denuncia presentada, lo cual demuestra la falta de interés por hacer prevalecer el respeto al marco Constitucional, Legal y Reglamentario, la actitud de los Consejeros del CNE marca un pésimo precedente al respeto al orden constituido, a la institucionalidad del país, a la **confianza y participación democrática**, postulado que profesa el mismo Consejo Nacional Electoral. (lo subrayado y resaltado no corresponde al texto original)

Ante lo expuesto; Señor Presidente y Señores Jueces; actúen firmemente como guardianes del **orden constituido**, y procedan con la descalificación de la candidatos; Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez, por cuanto habría violado flagrantemente lo dispuesto en disposición legal contenida **Artículo 2.- A continuación del artículo 35, agréguense los siguientes artículos innumerados de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**, que claramente señala lo siguiente: (...)

Además se habría violentado lo dispuesto en los **Artículos, 7, letras a) b) del Reglamento para la promoción de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

ENUNCIACIÓN DE PRUEBA

Adjunto 25 fojas donde se encuentran declaración juramentada al señor Mauricio Chugchilan Caisaguano con cédula 1723087415, artículos promocionales proselitistas y videos desmaterializados.

El recurrente adjunta a su petición documentos en copias simples, el original de una petición formulada por el señor Nelson Armando Erazo Hidalgo a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y declaración juramentada del señor Mauricio Pachacutec Chugchilan ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, doctor Gabriel Cobo. En la petición formulada por el compareciente, solicita se recepte la declaración del ciudadano Mauricio Chugchilan Caisaguano.

Finalmente, si bien el escrito presentado está dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral y luego al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al final de la exposición al expresar la entidad ante quien se propone el recurso ordinario de apelación, dice: *"...Consejo Nacional Electoral, representado legalmente por su Presidenta, ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar."*

Como petición concreta solicita:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 204-2019-TCE

Por ser un hecho probado y sustentado, sírvase señor presidente y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia ordenar la **DESCALIFICACION** de los candidatos: Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez, por las presuntas violaciones legales reglamentarias antes citadas.

El señor David Alejandro Rosero Minda, presenta un segundo escrito el 07 de mayo de 2019 y adjunta un CD que dice contener una entrevista realizada el 26 de marzo de 2019 a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint en el canal Teleamazonas en la que se refiere a los candidatos al CPCCS que habrían infringido la ley.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. De los escritos presentados por el señor David Alejandro Rosero Minda, se evidencia que concurre a este Tribunal con una pretensión, descalificar a los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señores Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez, por presuntamente haber incurrido en infracción electoral al haber incumplido el artículo 12 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Conforme señala el peticionario, acude ante al Tribunal Contencioso Electoral y propone Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC.NACIONAL, adoptada por el Pleno del Consejo nacional Electoral en audiencia pública de escrutinios nacional de las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social instalada el viernes 29 de marzo de 2019, reinstalada el domingo 5 de mayo de 2019.

A través de esta resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, Ingeniero José Cabrera Zurita, resolvió:

Artículo 1.- Aprobar el examen de las actas levantadas por las veinte y cuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior; y, consecuentemente, se aprueben los resultados numéricos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinios aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos del proceso electoral de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el día domingo 24 de marzo de 2019 (...)

3.2. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascos N37-49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 204-2019-TCE

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)

El artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; (...)

El artículo 268 del Código de la Democracia, establece los recursos y acciones contenciosos electorales que se pueden proponer ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

El artículo 269 del Código de la Democracia nos señala los casos en los que se puede proponer un Recurso Ordinario de Apelación:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo;
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasóel N37-49 y Partete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



6. Declaración de nulidad de votación
7. Declaración de nulidad elecciones
8. Declaración de nulidad de escrutinio
9. Declaración de validez de la votación
10. Declaración de validez de los escrutinios
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley. (...)

Los requisitos para interponer un recurso ordinario de apelación están previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales:

Art. 13.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representantes.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Señalamiento previsto del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma del abogado patrocinador. (...)

Además es competencia del Tribunal Contencioso Electoral el juzgamiento de las infracciones electorales, cuyo procedimiento y sanciones se regulan en los artículos 275 y siguientes del Código de la Democracia y los artículos 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

3.3. El artículo 75 de la Constitución vigente garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; por su parte el artículo 76 garantiza el derecho a un debido proceso y finalmente el artículo 82 de la Constitución, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



En este marco constitucional, el pueblo soberano del Ecuador, mediante referéndum y consulta popular de 4 de febrero de 2018, enmendó el artículo 207 de la Constitución y cambió la forma de designar a los representantes que deben integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, estableciendo la forma de su designación a través de votación popular y directa.

En razón de la enmienda constitucional la Asamblea Nacional dictó las reformas a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las mismas que están publicadas en el Registro Oficial (Suplemento) Nro. 207 de 23 de marzo de 2018.

De las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el peticionario invoca el artículo 12 de las reformas agregadas a continuación del artículo 35 del cuerpo legal antes indicado, que dispone:

Art. (...) Prohibición.- Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidato a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la ley.

El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

Con base en la normativa citada, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver recursos ordinarios de apelación que se interponen en contra de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral. En el presente caso, el peticionario David Alejandro Rosero Minda, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC. NACIONAL, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, aprueba el examen de actas de veinticuatro juntas provinciales electorales, la junta especial del exterior y los resultados numéricos del proceso de elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proclamando los resultados definitivos respecto de este proceso electoral.

Sin embargo, la pretensión del compareciente es descalificar a los candidatos Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez, por presuntamente haber infringido el artículo 12 de las reformas agregadas a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 4 de febrero de 2018 que, en forma expresa, señala que es el Consejo Nacional Electoral el organismo que debe descalificar al candidato o candidata que haya incurrido en la prohibición prevista en aquella norma; y, una vez, que el Consejo Nacional Electoral haya resuelto la descalificación de un candidato o candidata al Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social corresponde a este Tribunal resolver vía interposición de un recurso ordinario de apelación.

Es importante indicar, que la interposición de una acción, recurso o denuncia, conlleva con cada una de ellas un procedimiento exclusivo, con las particularidades propias de estas, mismas que conllevarán a una sanción o una absolución, enmarcadas en la Constitución de la República del Ecuador, sus leyes y reglamentos, por lo tanto, al solicitar un pronunciamiento, o resolución en la que se encuentren dos o más acciones o recursos, estas devienen de discordantes e incompatibles, por ende ineficaces e inaplicables, por lo que el legislador previniendo esta situación, acertadamente marca en la ley la incompatibilidad de acciones o recursos en una misma petición, siendo estas solicitudes rechazadas, ya que, por su naturaleza única no se las puede mezclar o confundir, ya que la falta de precisión al invocar la norma por parte del peticionario, misma que debe estar directamente ligada con los hechos, llevaría al final a la confusión, lagunas resolutorias o sentencias oscuras o imprecisas por parte juzgador.

3.4. Por las consideraciones y análisis efectuado, así como las normas legales y las causales invocadas por el Recurrente como fundamento para sus pretensiones, se determina que éstas se contraponen, por cuanto el compareciente pretende la descalificación de candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y recurre de una resolución que proclama resultados definitivos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya descalificación en forma expresa señala que corresponde al Consejo Nacional Electoral.

Por esta razón, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite los escritos presentados por el señor David Alejandro Rosero Minda; y, se dispone el archivo de esta causa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, el contenido del presente auto:

- 2.1. Al señor David Alejandro Rosero Minda y su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico davidroserow@gmail.com y luisalfredovillacis@hotmail.com.
- 2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y además en los correos electrónicos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 204-2019-TCE

franciscoyepes@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- PUBLICAR, el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO.- ACTÚE, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
KM

